

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CAQUEZA CUND

E. S. D.

REFERENCIA: PODER

ANA CANDELARIA MORA FUENTES, mayor de edad, vecina de Ubaque Cund., identificada con la C.C. No 21.047.604, atentamente me dirijo a Usted Señor Juez, con el fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **FERNANDO ROJAS ANDRADE**, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C, identificado con la C.C. No. 79.651.300 de Bogotá, D.C. y portador de la T.P. No. 101.499 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación promueva y lleve hasta su terminación **ACCION DE TUTELA** en contra de **LA NACION - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad representada legalmente por la Presidente Señora **LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, o por quien la represente o haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de **LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, entidad representada legalmente por el Señor rector **JOSE LEONARDO VALENCIA MOLANO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, o por quien la represente o haga sus veces al momento de la notificación, por la vulneración al **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA** y de otros que resulten afectados por la entidad accionada, al no validar el equivalente al título de **TECNOLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS**, dentro de la convocatoria 507 a 591 de 2017 de Municipios de Cundinamarca, en la cual me inscribí el día 9 de abril de 2018 y por ende no contabilizar el puntaje correspondiente al citado título.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de la gestión encomendada, así como la de impugnar el fallo en caso de resultar desfavorable.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y fines del poder conferido.

Atentamente,

ANA CANDELARIA MORA FUENTES
ANA CANDELARIA MORA FUENTES
C.C. No 21.047.604

Acepto,

FERNANDO ROJAS ANDRADE
FERNANDO ROJAS ANDRADE
C.C. No. 79.651.300 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.499 del C. S. de la J.

Dependencia de la Procuraduría General del Departamento de Cundinamarca
Jurisdicción de lo Civil
Laborales y de Familia

SILIGENCIA DE PREVENCIÓN GENERAL
El documento fue presentado personalmente por Fernando Rojas Andrade
cujón se identificó con C.C. No. 79.651.300
T.P. No. 101.499 Bogotá D.C. 22-04-19

Responsable Contra de Tutela: *Yvette Vivian Arango Salazar*



NOTARIO UNICO DE FÓMEQUE CUNDINAMARCA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS, HUELLAS Y DEL CONTENIDO

Fómeque, 2019-04-17 10:01:47

Ante FANNY LILIANA PARDO RINCON NOTARIA (E) UNICA DE FÓMEQUE CUNDINAMARCA compareció:
MORA FUENTES ANA CANDELARIA

Identificado con C.C. 21047604

Quien declaró que las firmas y huellas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

512-3489fbb0



Cod: 3xkgc



Indice Derecho

Firma compareciente

X

FANNY LILIANA PARDO RINCON NOTARIA (E) UNICA DE FÓMEQUE CUNDINAMARCA
Resolución 072 de 9 de abril de 2019. expedi

Republica de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal de Ubaque
Despacho del Alcalde



**EL SUSCRITO ALCALDE DEL MUNICIPIO
DE UBAQUE CUNDINAMARCA**

CERTIFICA:

Que la señora : **ANA CANDELARIA MORA FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No.21047604 actualmente labora al servicio del municipio de Ubaque en el cargo de Secretaria Ejecutiva código 438 grado 21 del Despacho del Alcalde Municipal , con una asignación básica mensual de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (1.225.325.00)** se vinculó al servicio del municipio desde el 1 de febrero de 2001 y en el cargo anteriormente relacionado desde el 1 de agosto de 2005 , para un total de dieciocho años de servicio y a la fecha continua activa .

Nota : Esta certificación de expide con base en el comprobante del desprendible de pago de la Secretaria de Hacienda y el Manuel de funciones y competencias laborales vigente para la entidad.

Dada en la Alcaldía Municipal de Ubaque, a once (11) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2.019).


EDGAR ORLANDO AGUAS ALBA
Alcalde Municipal.


Un Gobierno Para El Progreso

alcaldia@ubaque-cundinamarca.gov.co
www.alcaldia@ubaque-cundinamarca.gov.co
Tel: (091) 8487003 Carrera 3 N° 2 - 46



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No. CNSC - 20182210000796 DEL 12-01-2018

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, "Proceso de Selección No. 583 de 2017 – Cundinamarca"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Aunado a ello, el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

Que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 28° de la misma Ley, señala: *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca"

- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al Proceso de Selección."

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

Bajo este entendido, es de precisar que los servidores públicos están cobijados por un régimen que establece un marco contextual y normativo para sus actuaciones en pro del servicio, consignado en la Constitución Política, la Ley 1474 de 2011 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública - Estatuto Anticorrupción", la Ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único" y demás normas concordantes, las cuales señalan el régimen de derechos, deberes, responsabilidades, y prohibiciones aplicables a los Servidores Públicos.

En ese aspecto, el artículo 122 de la Constitución Política establece que, "Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben"; en el mismo sentido, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe, "Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los Acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente".

Por su parte, el artículo 31° de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del Proceso de Selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Entre tanto, la Alcaldía de Ubaque busca ser garante de los derechos fundamentales, sociales, económicos, ambientales y del bienestar de la población, mediante la provisión de bienes y servicios, la regulación y el control, que mejoren la calidad de vida de la población y la convivencia pacífica a través de la política pública territorial entendida ésta como los procesos institucionales orientados hacia el alcance de las metas e indicadores de resultados propuestos en nuestros planes empleando la eficacia, la eficiencia y la gestión.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca"

Por lo anterior, en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Entidad objeto del Proceso de Selección, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos en el marco del mandato Constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dicha entidad, en el marco del Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca.

Siendo así, la Alcaldía de Ubaque consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera que en adelante se denominará OPEC en el **Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO**¹, la cual fue certificada por el representante legal y el jefe de talento humano o quien haga sus veces y enviada por la entidad referida a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante correo electrónico de fecha 10/19/2017 compuesta por nueve (9) empleos, distribuidos en nueve (9) vacantes.

Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de 14 de diciembre de 2017, aprobó convocar el proceso de selección de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento de Cundinamarca, para un número plural de 84 alcaldías municipales, dentro de las cuales se encuentra la Alcaldía de Ubaque, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. PROCESO DE SELECCIÓN. Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva nueve (9) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, que se identificará como "*Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca*".

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las nueve (9) vacantes de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, objeto del presente Proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del Proceso de Selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer nueve (9) empleos correspondientes a nueve (9) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque y que corresponden a los niveles profesional, técnico y asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10º del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

¹ Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO: Herramienta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca"

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas de competencias básicas
 - 4.2 Prueba de competencias funcionales.
 - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
 - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1°. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas del Proceso de Selección estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El Proceso de Selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 2484 de 2014, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

PARAGRAFO. El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el Proceso de Selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes,** el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para los niveles asesor y profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

2. **A cargo de la Alcaldía de Ubaque:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca"

ARTÍCULO 8°. GASTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el Proceso de Selección se obliga a incurrir en los siguientes gastos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso, conforme el numeral 1 del artículo 7 del presente Acuerdo.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Para participar en el Proceso de Selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC de la Alcaldía de Ubaque.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Son causales de exclusión del Proceso de Selección, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC, conforme el parágrafo del artículo 20 del presente Acuerdo.
9. Presentarse bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del Proceso de Selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1, 2 y 3 de los requisitos de participación serán impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca"

legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del Proceso de Selección en el estado en que éste se encuentre.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la Alcaldía de Ubaque, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

NIVELES	DENOMINACIÓN	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	Comisario de Familia	1	1
	Profesional Universitario	1	1
TOTAL PROFESIONAL		2	2
TÉCNICO	Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría	1	1
	Técnico Administrativo	3	3
TOTAL TÉCNICO		4	4
ASISTENCIAL	Auxiliar Administrativo	1	1
	Secretario Ejecutivo	1	1
	Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde	1	1
TOTAL ASISTENCIAL		3	3
TOTAL		9	9

PARÁGRAFO 1º: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

PARÁGRAFO 2º: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la Alcaldía de Ubaque y es de responsabilidad exclusiva de esta, por lo que, en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales o los actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3º. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente Proceso de Selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de este Proceso de Selección.

CAPÍTULO III

DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11º. CONVOCATORIA. El "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca", se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co, y/o enlace SIMO y en la página web de la entidad objeto del Proceso de Selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, "Proceso de Selección No. 583 de 2017 – Cundinamarca"

ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, las reglas del Proceso de Selección podrán ser modificadas o complementadas, de oficio o a solicitud de la Alcaldía de Ubaque, debidamente justificada, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación del Proceso de Selección, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Registrarse", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.
2. La inscripción al "Proceso de Selección No. 583 de 2017 – Cundinamarca", se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión www.cnsc.gov.co

Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto para SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.

3. Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.
4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de Selección No. 583 de 2017 – Cundinamarca" las cuales se encuentran definidos en la OPEC

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca"

del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Ubaque, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

5. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante **no debe inscribirse**.
 6. Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, preinscribirse y efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.
 7. Efectuado el pago, el aspirante solamente se podrá inscribir a una (1) convocatoria y a un (1) empleo en el marco del proceso de selección para los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento de Cundinamarca, toda vez que el proceso de selección es uno sólo y está conformado por 84 alcaldías municipales. Así mismo, la aplicación de pruebas escritas dentro del proceso de selección se realizará en una misma sesión, en un único día y en las mismas ciudades a las que se hace referencia en el numeral 13 del presente artículo.
 8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el Proceso de Selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.
 9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el Proceso de Selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente.
- De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.
- Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas, que se generen en desarrollo del Proceso de Selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.
10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos "seleccionados" en el SIMO al momento de su inscripción. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo será válidos para futuros Procesos de Selección.
 11. Inscribirse en el "Proceso de Selección No. 583 de 2017. - Cundinamarca", no significa que el aspirante haya superado el Proceso de Selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el Proceso de Selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
 12. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas del "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca" al momento de realizar la inscripción, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 27 del presente Acuerdo; no obstante, hasta un (1) mes después del cierre de las inscripciones y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a través del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co, por el sistema de PQR o demás canales de

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca"

comunicación oficiales de la CNSC, la modificación de la ciudad de aplicación de las mismas.

13. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
CUNDINAMARCA	Bogotá D.C.
	Chocontá
	Facatativá
	Fusagasugá
	Gachetá
	Girardot
	Villeta
	Zipaquirá

PARÁGRAFO. Durante el Proceso de Selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente Proceso de Selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

- 1. REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo.
- 2. CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en el presente Proceso de Selección y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.
- 3. PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en el presente Proceso de Selección verificando que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo y, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse a una (1) convocatoria y a un (1) empleo en el marco del proceso de selección para los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento de Cundinamarca, toda vez que el proceso de selección es uno sólo y está conformado por 84 alcaldías municipales. Así mismo, la aplicación de pruebas escritas dentro del proceso de selección se realizará en

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca"

una misma sesión, en un único día y en las mismas ciudades a las que se hace referencia en el numeral 13 del presente artículo.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la preinscripción.

Durante la preinscripción el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO, con excepción del correo electrónico y la cédula de ciudadanía.

4. **VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede desmarcar aquellos documentos cargados que no requiera para participar en este *Proceso de Selección*.

5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado.

Al finalizar la preinscripción SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia.

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para realizar el pago. Una vez efectuado el pago, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del mismo.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.** SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

6. **INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y proceder a formalizar éste procedimiento, seleccionado en SIMO, la opción **INSCRIPCIÓN**. SIMO o su equivalente generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario.

Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca"

Si el aspirante escoge la opción de pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

PARAGRAFO 1°. El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo al cual va a concursar. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

Recuerde que con el sólo pago el aspirante no queda inscrito; debe continuar el procedimiento de formalizar y **cerrar** la **INSCRIPCIÓN**.

PARAGRAFO 2°. Una vez inscrito, el aspirante no podrá modificar, adicionar y/o eliminar los documentos seleccionados para participar en el "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca".

ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: Comprende el registro en SIMO, la consulta de la OPEC, la preinscripción, la validación de la información, el pago de los derechos de participación y la formalización de la inscripción.	La Comisión Nacional del Servicio Civil informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO. Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados a través de las alertas que se generan en SIMO.

ARTÍCULO 16°. PUBLICACIÓN DE INSCRITOS POR EMPLEO. La lista de los aspirantes inscritos por empleo en la "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca", será publicada en la página www.cnsc.gov.co a través de SIMO. Para realizar la consulta, los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña, en el que podrán conocer el número de aspirantes inscritos para el empleo al cual se inscribió.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca"

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o complementen.

Educación Informal. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015.

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca"

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. *La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad y por consiguiente en la OPEC.*

Nota: Para el presente Proceso de Selección la experiencia docente no será válida.

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca"

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Titulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 7144 de 2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015; los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca"

En la prueba de valoración de antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos

**Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca"*

irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del Proceso de Selección.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17°, 18° y 19° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la Alcaldía de Ubaque, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

PARAGRAFO. La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones prevista por la CNSC.

ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca"

4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el Proceso de Selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO. Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente Concurso Público, deberán al momento de tomar posesión del empleo presentar la Libreta Militar, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a las filas, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1780 del 02 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Alcaldía de Ubaque, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Alcaldía de Ubaque que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos y las equivalencias establecidas en la OPEC cuando existan para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el Proceso de Selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, "Proceso de Selección No. 583 de 2017 – Cundinamarca"

PARÁGRAFO 1°. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

PARÁGRAFO 2°. Los aspirantes inscritos a los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de una de las entidades territoriales del Departamento de Cundinamarca que hacen parte del presente Acuerdo, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC para el empleo al cual se inscribieron, así como a los requisitos exigidos en el artículo 7° de la Ley 1310 de 2009.

ARTÍCULO 23°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 583 de 2017 – Cundinamarca", y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 583 2017 – Cundinamarca", o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al cual se ha inscrito el aspirante, será publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, el cual podrá ser consultado ingresando con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca"

de verificación de requisitos mínimos del "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca", deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

PARÁGRAFO. Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para las pruebas realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas en el Proceso de Selección.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en el "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca", serán aplicadas en las ciudades establecidas en el numeral 13 del artículo 13° del presente Acuerdo y según la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente Proceso de Selección, y los parámetros para cada una de ellas:

NIVEL ASESOR, PROFESIONAL, TECNICO Y ASISTENCIAL

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y funcionales	Eliminatoria	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

PARAGRAFO. En la Guía de Orientación se informará el sistema de calificación que se aplicará a cada empleo, a fin de que el aspirante conozca la forma como será calificada su prueba.

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

La prueba sobre competencias básicas evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del Estado y para un empleo específico, debe conocer o tener.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca"

La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por la Alcaldía de Ubaque, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.

PARAGRAFO. Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales se aplicarán en una misma sesión y en un único día, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta por ciento (60%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 28 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 28 del presente Acuerdo, no continuarán en el Proceso de Selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca".

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte (20%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 30°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el Proceso de Selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso 3° del numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el Proceso de Selección **SOLO** serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 33°. ACCESO A PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, "Proceso de Selección No. 563 de 2017 - Cundinamarca"

establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20161000000086 del 11 de abril de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque. "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca"

componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC y en el artículo 17° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17° a 20° de este Acuerdo.

ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Ponderación de los factores de la prueba de valoración de Antecedentes.							
Factores	Experiencia			Educación			Total
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Asesor y Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico y Asistencial	N.A.	40	N.A.	40	10	10	100

ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:
 - a. **Empleos del nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Asesor / Profesional	40	30	20	30

- b. **Empleos de los niveles Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca"

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnico	Técnico	Bachiller
Técnico	No se puntúa	25	40	20	30	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	40	20	30	No se puntúa

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	10
4	8
3	6
2	4
1	2

3. Educación Informal: La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

PARAGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Asesor y Profesional:

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca"

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Nivel Técnico y Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 42°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

ARTÍCULO 43°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

15

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca"

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a).

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 44°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 45°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 46°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 47°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca"

actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 48°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 49°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 50°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
4. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales.
 - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas generales.
 - c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.

ARTÍCULO 51°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en el "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca", a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca"

ARTÍCULO 52°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 53°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicarse en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 583 de 2017. - Cundinamarca", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 583 de 2017 -

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca"

Cundinamarca", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de este Proceso de Selección, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 55°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 51° y 52° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 56°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII

PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 57°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el Proceso de Selección, será nombrado en periodo de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 58°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este periodo no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar ni encargar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

ARTÍCULO 59°. INTERRUPTIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el periodo de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en periodo de prueba, sin perjuicio

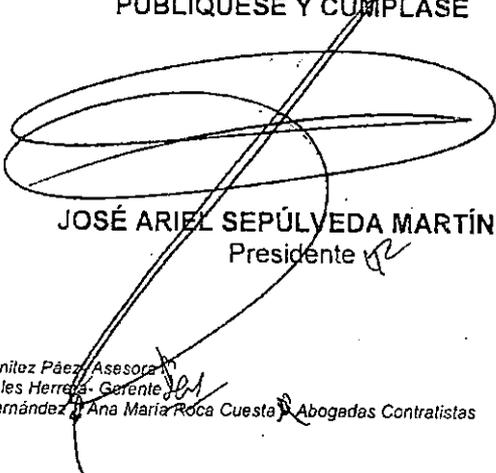
"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, "Proceso de Selección No. 583 de 2017 - Cundinamarca"

de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de talento humano o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de las dieciocho (18) semanas siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 60°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Presidente

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez, Asesora
Revisó: Henry Gustavo Morales Herrera, Gerente
Proyectó: Salima Vergara Hernández y Ana María Roca Cuesta, Abogadas Contratistas

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 21.047.604

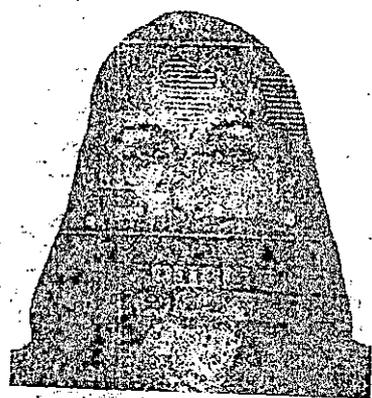
MORA FUENTES

APELLIDOS

ANA CANDELARIA

NOMBRES

Mora Fuentes
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-ENE-1974

UBAQUE
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

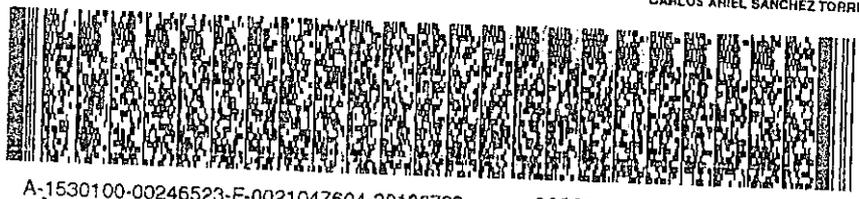
1.50
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

30-JUN-1994 UBAQUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1530100-00246523-F-0021047604-20100728

0023079336A 2

28835977

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

NIT: 900.003.409-7

Recaudo N° 125268188

ANA CANDELARIA MORA FUENTES

Identificación N°: 21047604

Simo

Sistema de apoyo para la Igualdad,
el Mérito y la

CONVOCATORIA:

N° 507 a 591 de 2017 -> CUNDINAMARCA - ALCALDIA DE UBAQUE

Empleo OPEC N°: 32624

Nivel: Asistencial

Fecha límite pago: 11-04-2018

Valor: \$26.050

Pagar en: BANCO POPULAR



(415)7709998007314(8020)00000125268188(9900)26050(96)20180411



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 507 a 591 de 2017

ALCALDÍA DE UBAQUE

Documento	Cedula de ciudadanía	Nº 21047604
Nº de inscripción	125268110	
Teléfonos	3214714555	
Correo electrónico	candymoraf@gmail.com	
Discapacidades		
Datos del empleo		
Entidad	ALCALDÍA DE UBAQUE	
Código	438	Nº de empleo 32624
Denominación	260	Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado 21

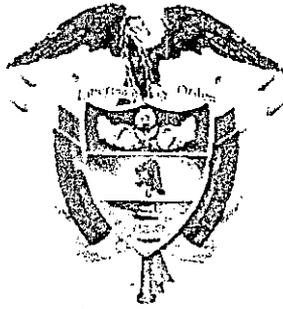
DOCUMENTOS

Formación

BACHILLERATO	COLEGIO DEPARTAMENTAL INSTITUTO
EDUCACION INFORMAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
EDUCACION INFORMAL	ESAP
EDUCACION INFORMAL	CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA
EDUCACION INFORMAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
TECNOLOGICA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
EDUCACION INFORMAL	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD EAFIT
EDUCACION INFORMAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
EDUCACION INFORMAL	ESCUELA DE INFORMATICA COLOMBIA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
ALCALDIA MUNICIPAL UBAQUE	SECRETARIA EJECUTIVA DEL DESPACHO DEL	01-ago-05	
ALCALDIA MUNICIPAL UBAQUE	SECRETARIA	01-feb-01	31-jul-05



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que

ANA CANDELARIA MORA FUENTES

Con Cédula de Ciudadanía No. 21.047.604

*Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral
y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el*

Título de

**TECNÓLOGO EN
CONTABILIDAD Y FINANZAS**

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente Título en Ubaque,
a los veintiun (21) días del mes de marzo de dos mil doce (2012)*

Firmado Digitalmente por
MARLENE PINZON TORRES
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

MARLENE PINZON TORRES
SUBDIRECTOR CENTRO AGROECOLOGICO Y EMPRESARIAL
REGIONAL CUNDINAMARCA



REGIONAL CUNDINAMARCA

EL CENTRO AGROECOLOGICO Y EMPRESARIAL

CERTIFICA

Que ANA CANDELARIA MORA FUENTES identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 21.047.604 de Ubaque, realizó y aprobó el programa de TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS con las siguientes evaluaciones e intensidad horaria:

	EVAL	I.H.
Itinerario		
ANALIZAR LOS RESULTADOS CONTABLES Y FINANCIEROS SEGÚN LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN ESTABLECIDOS POR LA ORGANIZACIÓN	4.5 A	150
ESTABLECER EL POSICIONAMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN FRENTE A LA COMPETENCIA SEGÚN POLÍTICA ORGANIZACIONAL.	4.5 A	180
RECOMENDAR LOS AJUSTES A LOS PROCEDIMIENTOS TENIENDO EN CUENTA LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y LAS POLÍTICAS ORGANIZACIONALES.	4.5 A	150
VALIDAR LA APLICACIÓN DE LAS FASES Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL INTERNO DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE ACUERDO CON POLÍTICAS ORGANIZACIONALES.	4.5 A	200
RESULTADOS DE APRENDIZAJE ETAPA PRACTICA	4.5 A	880
PRODUCIR TEXTOS EN INGLÉS EN FORMA ESCRITA Y ORAL.	4.5 A	180
DETERMINAR LOS RECURSOS FINANCIEROS DE ACUERDO CON EL PLAN DE ACCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN.	4.5 A	150
PROMOVER LA INTERACCIÓN IDÓNEA CONSIGO MISMO,	4.5 A	
DEFINIR OBJETIVOS FINANCIEROS DE ACUERDO CON POLÍTICAS ORGANIZACIONALES.	4.5 A	160
PREPARAR Y PRESENTAR LA INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA SEGÚN NORMAS LEGALES Y POLÍTICAS ORGANIZACIONALES	4.5 A	180
ESTABLECER LAS DESVIACIONES DE LA PROGRAMACIÓN FRENTE A LA EJECUCIÓN DEL PLAN FINANCIERO.	4.5 A	160
CONTABILIZAR LOS RECURSOS DE OPERACIÓN, INVERSIÓN Y FINANCIACIÓN DE ACUERDO CON LAS NORMAS Y POLÍTICAS ORGANIZACIONALES	4.5 A	810
COMPRENDER TEXTOS EN INGLÉS EN FORMA ESCRITA Y AUDITIVA	4.5 A	180

SENA: Una Organización con Conocimiento

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 95100033359CC21047604N.



REGIONAL CUNDINAMARCA

DISTRIBUIR LOS VALORES RECAUDADOS, LOS RECURSOS DE OPERACIÓN, INVERSIÓN Y FINANCIACIÓN DE ACUERDO CON EL PLAN FINANCIERO.

EVAL I.H.
4.5 A 160

Se expide en Ubaque, a los veintiun (21) días del mes de marzo de dos mil doce (2012)

Firmado Digitalmente por
MARLENE PINZON TORRES
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

MARLENE PINZON TORRES

SUBDIRECTOR CENTRO AGROECOLOGICO Y EMPRESARIAL
REGIONAL CUNDINAMARCA

SENA: Una Organización con Conocimiento

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://ccrtificados.sena.edu.co>, bajo el número 95190033359CC21047604N.



REGIONAL CUNDINAMARCA
CENTRO AGROECOLOGICO Y EMPRESARIAL

ACTA DE GRADO

No Y FECHA REGISTRO 522391 - 21/03/2012

EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

CONSIDERANDO

Que: ANA CANDELARIA MORA FUENTES, Con Cédula de Ciudadanía No. 21.047.604

CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS POR EL SENA, RESUELVE OTORGARLE EL TÍTULO DE:

TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS

En constancia de lo anterior se firma la presente en Ubaque, a los veintiun (21) días del mes de marzo de dos mil doce (2012)

Firmado Digitalmente por
MARLENE PINZON TORRES
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

MARLENE PINZON TORRES
SUBDIRECTOR CENTRO AGROECOLOGICO Y EMPRESARIAL
REGIONAL CUNDINAMARCA

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 95100033359CC21047604A.



<< < I > >>

1 - 10 de 10 resultados

<input type="radio"/>	El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Informal.	No Valido	El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Informal.	ESAP	DIPLOMADO ADMINISTRACION PUBLICA
<input type="radio"/>	El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Informal.	No Valido	El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Informal.	APRENDIZAJE SENA	FORMACION EN SALUD OCUFACIONAL
<input type="radio"/>	El documento aportado no se valida por cuanto no especifica intensidad horaria incumpliendo lo exigido en el artículo 18 del Acuerdo Rector de la Convocatoria.	No Valido	El documento aportado no se valida por cuanto no especifica intensidad horaria incumpliendo lo exigido en el artículo 18 del Acuerdo Rector de la Convocatoria.	APRENDIZAJE SENA	GESTION DOCUMENTAL
<input type="radio"/>	El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Informal.	No Valido	El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Informal.	UNIVERSIDAD EAFIT	DIPLOMADO GESTION PARA RESULTADOS
<input type="radio"/>	El título en TECNOLOGIA EN CONTABILIDAD Y FINANZAS, no se valida debido a que no tiene relación con los fundamentos del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 17 y 40 de Acuerdo Rector de la Convocatoria.	No Valido	El título en TECNOLOGIA EN CONTABILIDAD Y FINANZAS, no se valida debido a que no tiene relación con los fundamentos del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 17 y 40 de Acuerdo Rector de la Convocatoria.	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-	TECNOLOGIA EN CONTABILIDAD Y FINANZAS
<input type="radio"/>	El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Informal.	No Valido	El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Informal.	SERVICIO NACIONAL DE FORMACION DE EMPLEADOS BASICOS	APRENDIZAJE SENA
<input type="radio"/>	Se valora el documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el artículo 40 del Acuerdo Rector de la Convocatoria.	Valido	Se valora el documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el artículo 40 del Acuerdo Rector de la Convocatoria.	CONTRALORIA DE GESTION DOCUMENTAL -	ARCHIVO
<input type="radio"/>	Se valora el documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el artículo 40 del Acuerdo Rector de la Convocatoria.	Valido	Se valora el documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el artículo 40 del Acuerdo Rector de la Convocatoria.	ESCUELA SUPERIOR DE DIPLOMADO EN EMPLEO PUBLICO	ADMINISTRACION PUBLICA
<input type="radio"/>	Se valora el documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el artículo 40 del Acuerdo Rector de la Convocatoria.	Valido	Se valora el documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el artículo 40 del Acuerdo Rector de la Convocatoria.	ESCUELA DE INFORMATICA COLOMBIA	SISTEMAS
<input type="radio"/>	El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 1, del Acuerdo Modificatorio 2018221060976 del 11-04-2018.	Valido	El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 1, del Acuerdo Modificatorio 2018221060976 del 11-04-2018.	COLEGIO DEPARTAMENTAL INSTITUTO TECNICO DE BACHILLER ACADEMICO ORIENTE	



AVA CARRANZA

- PANEL DE CONTROL
- Datos Básicos
- Formación
- Experiencia
- Producción intelectual
- Otros reconocimientos
- Otras Publica de Empleo de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Inicio Programa Estado Observación



Ubaque, Cundinamarca, miércoles 06 de marzo de 2019

Señores:

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

Bogotá D.C

E.S.D.

Asunto : RECLAMACION

ANA CANDELARIA MORA FUENTES, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 21.047.604 de Ubaque, residente para todos los efectos en el municipio de Ubaque Cundinamarca, me permito en forma respetuosa acudir a ustedes como contratistas para adelantar las pruebas de valoración de antecedentes de la convocatoria 507-591 de 2017 Municipios de Cundinamarca, para por esta vía solicitarles se **VERIFIQUE Y CORRIJA** la puntuación otorgada por educación formal con fundamento en los siguientes hechos : 1.Efectue mi inscripción en el SIMO el día 9 de abril de 2018 ; 2. Fui notificada para presentar las pruebas básicas funcionales y comportamentales el día 30 de septiembre de 2018 en la ciudad de Bogotá ; 3.Fui notificada mediante el SIMO del resultado de antecedentes el pasado viernes 1 de marzo de 2019, en el que se observa no validado el título Tecnólogo en contabilidad y Finanzas, razón por la cual solicito me sea tenido en cuenta pues el mismo y esta formación si tiene relación con las funciones del empleo, ya que en el numeral 8 del manual de funciones en la OPEC para el cargo Secretaria Ejecutiva del despacho del alcalde código 438 -grado 21 establece : *"Apoyar en coordinación con la Secretaria de Gobierno lo relacionado con el almacenamiento, suministro de elementos, materiales, equipos en concordancia con los procesos, procedimientos y normas en la materia."*.....

PRETENSION:

Se corrija la puntuación otorgada, respecto a la educación informal, evaluando lo correspondiente al Tecnólogo en Contabilidad y Finanzas por guardar esta relación con las funciones para el cargo ofertado, de conformidad con el numeral 8 que señala: ***Apoyar en coordinación con la Secretaria de Gobierno lo relacionado con el almacenamiento, suministro de elementos, materiales, equipos en concordancia con los procesos, procedimientos y normas en la materia. Además de la concordancia con otros apartados del manual respectivo.***

ANEXOS

- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía
- Fotocopia de mi manual de funciones
- Fotocopia de la formación Tecnólogo en contabilidad y Finanzas

NOTIFICACIONES

Recibiré notificación o respuesta de la presente reclamación en la Alcaldía Municipal de Ubaque Cundinamarca. Celular N. 3214714555 – 3107777202.

Atentamente,


ANA CANDELARIA MORA FUENTES
C.C. No. No. 21.047.604 DE Ubaque

Bogotá D.C. 27 de marzo de 2019

Apreciado (a) Aspirante

ANA CANDELARIA MORA FUENTES

ID: 125268110

Convocatoria 507 - 591 de 2017 - Municipios de Cundinamarca

RRECVA-CT040

Referencia: Respuesta a Reclamación frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes.

En el marco de las convocatorias 507 a 591 de 2017 - Municipios de Cundinamarca, la CNSC suscribió contrato de prestación de servicios No. 639 de 2018 con la Fundación Universitaria del Área Andina cuyo objeto es *"Desarrollar la prueba de Valoración de Antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca"*. Conforme a lo expuesto, se establece que la Universidad será la competente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales de la prueba de Valoración de Antecedentes, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de 2005: *"Esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección, solo puede recaer en las universidades públicas o privadas o educación superior con los que hubiere contratado para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo"*.

En virtud de las obligaciones contractuales, se publicó el día 01 de marzo 2019 los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

De otra parte, el artículo 43° del Acuerdo Rector de la Convocatoria, aclarado parcialmente por el Acuerdo No. 20182210000976 del 11 de abril de 2018, establece: *"(...)RECLAMACIONES. Las Reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.*

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario (a).

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la sentencia T-466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso."

En atención a lo anterior, se dio apertura a la etapa de reclamaciones del 04 al 08 de marzo del año en curso frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

De conformidad con la reclamación interpuesta en el Sistema- SIMO, usted manifiesta lo siguiente:

"(...) Se corrija la puntuación otorgada, respecto a la educación informal, evaluando lo correspondiente al Tecnólogo en Contabilidad y Finanzas por guardar este relación con las funciones para el cargo ofertado, de conformidad con el numeral 8 que señala: Apoyar en coordinación con la Secretaria de Gobierno lo relacionado con el almacenamiento, suministro de elementos, materiales, equipos en concordancia con los procesos, procedimientos y normas en la materia. Además de la concordancia con otros apartados del manual respectivo. (...)"

I. De la Prueba de Valoración de Antecedentes

El artículo 37 del Acuerdo Rector de la Convocatoria establece *"La prueba de valoración de antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.*

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos

para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales."

La valoración de las condiciones académicas y laborales del aspirante, **se efectúa exclusivamente con los documentos adjuntados por los aspirantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO en el momento de la inscripción.** Según lo anterior, aquellos documentos recibidos de forma extemporánea o por un medio diferente a SIMO, **no serán tenidos en cuenta.**

II. Puntuación de los factores y calificación de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

La distribución de los factores de Prueba para la Valoración de Antecedentes, se pondera conforme lo establece el artículo 39 del Acuerdo Rector, aclarado parcialmente por el Acuerdo No. 20182210000976 del 11 de abril de 2018, otorgando para los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial los porcentajes establecidos con respecto a la experiencia y la educación, criterio con base en lo cual se genera la calificación del aspirante.

Con el fin de otorgar un puntaje objetivo, el Acuerdo dispuso los criterios para valorar la experiencia de acuerdo al nivel del cargo al cual se aspira (artículo 41). Para valorar la educación, de acuerdo a los títulos adicionales a los exigidos en los requisitos mínimos, se establecieron los criterios y puntajes definidos en el artículo 40 del Acuerdo mencionado.

Con respecto a la calificación, esta se realiza de manera numérica en escala de cero (0) a cien (100) puntos con una parte entera y dos decimales y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo de la Convocatoria.

III. Requisitos mínimos, funciones del empleo para la OPEC

La valoración de antecedentes se realiza teniendo como punto de partida los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual usted se postuló, así:

Número de OPEC:	32624
Nivel	Asistencial
Grado:	21
Denominación:	Secretario Ejecutivo Del Despacho Del Alcalde

Propósito principal del empleo:	Desarrollar labores de apoyo al despacho del alcalde en las áreas relacionadas con atención al público, correspondencia, gestión documental, archivo, coordinación de reuniones, contribuyendo a la ejecución del plan de desarrollo en concordancias con las normas y procedimientos establecidos en la materia.
Funciones del empleo	<p>1. Registrar y actualizar los compromisos del despacho del alcalde e informar diariamente sobre las actividades programadas de manera oportuna con la confiabilidad y confidencialidad requerida. 2. Coordinar la logística de reuniones y eventos a los cuales deba asistir el alcalde y que le sean determinados por él. 3. Ejecutar las acciones relacionados con la unidad de correspondencia en concordancia con los procesos, procedimientos y normas en la materia. 4. Proyectar oficinas, correspondencia de rutina e informes que requiera el despacho del alcalde. 5. Tramitar la información requerida por los usuarios internos y externos, tanto personal como telefónicamente y medio de comunicación electrónica. 6. Brindar información y orientación a los usuarios internos y externos de forma clara y oportuna cumpliendo con las políticas de información y comunicación institucional. 7. Cumplir las normas de gestión documental integral de acuerdo a la normatividad vigente. 8. Apoyar en coordinación con la Secretaría Administrativa y de Gobierno lo relacionado con almacenamiento, suministro de elementos, materiales, equipos en concordancia con los procesos, procedimientos y normas en la materia. 8. Desarrollar las funciones inherentes a su cargo dentro de las instalaciones de la alcaldía y fuera de ella. 5. Responder por el manejo, guarda y custodia de los bienes entregados, para el cabal desempeño de sus funciones, así como de la información de la cual tenga conocimiento por razón o con ocasión del cargo. 12. Desempeñar las demás funciones acordes al nivel y naturaleza del empleo que le sean asignadas por la autoridad competente.</p>
Requisitos de Estudio:	Título de bachiller en cualquier modalidad.
Requisitos de Experiencia:	Dos (2) años de experiencia relacionada.
Aplicación de alternativa / Equivalencia.	<p>Alternativa de estudio: Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.</p> <p>Alternativa de estudio: RESOLUCIÓN No. 138 DE 2017 (29 DE JUNIO) ARTICULO SEGUNDO: Equivalencias entre estudios y experiencia. De acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, se podrá dar aplicación de las equivalencias contempladas en el Decreto 785 de 2005.</p> <p>Alternativa de experiencia: RESOLUCIÓN No. 138 DE 2017 (29 DE JUNIO)</p> <p>Equivalencia de estudio: De acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, se podrá dar</p>

	aplicación de las equivalencias contempladas en el Decreto 785 de 2005. Por Equivalencia de experiencia: De acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, se podrá dar aplicación de las equivalencias contempladas en el Decreto 785 de 2005.
--	--

IV. Solicitud de revisión de la documentación aportada por el aspirante

Para atender su reclamación, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió a verificar la documentación aportada, obteniendo los siguientes resultados:

EDUCACIÓN FORMAL

N. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
1	TECNOLOGÍA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA-	TECNOLOGÍA EN CONTABILIDAD Y FINANZAS	0.00	NO VALIDO. El Título en TECNOLOGÍA EN CONTABILIDAD Y FINANZAS, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 17 y 40 de Acuerdo Rector de la Convocatoria.
2	BACHILLER	COLEGIO DEPARTAMENTAL INSTITUTO TECNICO DE ORIENTE	BACHILLER ACADEMICO	0.00	VALIDO. El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 1, del Acuerdo Modificador 20182210000976 del 11-04-2018.

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 40 puntos a los títulos de educación formal adicionales a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	40.00	0.00

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

Frente a la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de **Educación** y tomando en consideración su inconformidad, se hace preciso aclarar que según lo establecido en el artículo 40 del Acuerdo del presente proceso de Selección: *"para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes (...) respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC (...) siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo"*.

Así las cosas, en lo que respecta al Título Tecnológico en CONTABILIDAD Y FINANZAS es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a desarrollar las habilidades necesarias para asesorar en cuanto a las actividades empresariales tanto del sector público como privado, de tipo financiero, de inversión, con entidades reguladoras y mercados del orden nacional e internacional en todo lo relacionado con la problemática administrativa, ambiental, contable, financiera, tributaria y de control. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a desarrollar labores de apoyo al despacho del alcalde en las áreas relacionadas con atención al público, correspondencia, gestión documental, archivo, coordinación de reuniones, contribuyendo a la ejecución del plan de desarrollo en concordancias con las normas y procedimientos establecidos en la materia, no es posible de este modo establecer o determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer, y en efecto, no fue objeto de validación para la valoración de antecedentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la calificación de cincuenta (50.00) puntos, inicialmente asignada en la Prueba de Valoración de Antecedentes, ésta se mantendrá.

V. Resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

A continuación se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

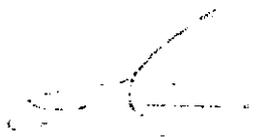
CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0.00

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EDUCACIÓN INFORMAL	10.00
EXPERIENCIA LABORAL	40.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	50.00

Acorde a lo anotado en precedencia, la Fundación Universitaria del Área Andina resuelve:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de **50.00** en la prueba de Valoración de Antecedentes
3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través de la Sistema- SIMO.
4. Conforme al artículo 43 del Acuerdo, contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, **NO PROCEDE NINGUN RECURSO**

Cordialmente;



ALEJANDRO UMAÑA
 Gerente Convocatorias 507 - 591
 FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Republica de Colombia
 Departamento de Cundinamarca
 Alcaldia Municipal de Ubaque
 Despacho del Alcalde



4. Técnicas de archivo y normas generales de gestión documental.	
5. Manejo de herramientas informáticas básicas.	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
Orientación a resultados. Orientación al usuario y al ciudadano. Transparencia. Compromiso con la organización.	Manejo de la información. Adaptación al cambio. Disciplina. Relaciones interpersonales. Colaboración.
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título de bachiller en cualquier modalidad.	Dos (2) años de experiencia relacionada.

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
NIVEL:	Asistencial
DENOMINACION DEL EMPLEO:	Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde
CODIGO:	438
GRADO:	21
Nº DE EMPLEOS:	01
DEPENDENCIA:	Donde se ubique el empleo
EMPLEO DEL JEFE INMEDIATO:	Quien ejerza la supervisión directa
TIPO DE VINCULACION:	Carrera Administrativa
RESUMEN PARA TABLA DE CONTENIDO	1 Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde 438 = 21
II. AREA FUNCIONAL	
<i>Apoyo</i>	
III. PROPOSITO PRINCIPAL	
Desarrollar labores de apoyo al despacho del alcalde en las áreas relacionadas con atención al público, correspondencia, gestión documental, archivo, coordinación de reuniones, contribuyendo a la ejecución del plan de desarrollo en concordancias con las normas y procedimientos establecidos en la materia.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Registrar y actualizar los compromisos del despacho del alcalde e informar diariamente sobre las actividades programadas de manera oportuna con la confiabilidad y confidencialidad requerida. 2. Coordinar la logística de reuniones y eventos a los cuales deba asistir el alcalde y que le sean determinados por él. 3. Ejecutar las acciones relacionados con la unidad de correspondencia en concordancia con los procesos, procedimientos y normas en la materia. 	



alcaldia@ubaque-cundinamarca.gov.co
www.alcaldia@ubaque-cundinamarca.gov.co
 Tel: (091) 8487003 . Carrera 3 N° 2 - 46

República de Colombia
 Departamento de Cundinamarca
 Alcaldía Municipal de Ubaque
 Despacho del Alcalde



<p>4. Proyectar oficios, correspondencia de rutina e informes que requiera el despacho del alcalde.</p> <p>5. Tramitar la información requerida por los usuarios internos y externos, tanto personal como telefónicamente y medio de comunicación electrónica.</p> <p>6. Brindar información y orientación a los usuarios internos y externos de forma clara y oportuna cumpliendo con las políticas de información y comunicación institucional.</p> <p>7. Cumplir las normas de gestión documental integral de acuerdo a la normatividad vigente.</p> <p>8. Apoyar en coordinación con la Secretaría Administrativa y de Gobierno lo relacionado con almacenamiento, suministro de elementos, materiales, equipos en concordancia con los procesos, procedimientos y normas en la materia.</p>	
<p>8. Desarrollar las funciones inherentes a su cargo dentro de las instalaciones de la alcaldía y fuera de ella.</p> <p>5. Responder por el manejo, guarda y custodia de los bienes entregados, para el cabal desempeño de sus funciones, así como de la información de la cual tenga conocimiento por razón o con ocasión del cargo.</p> <p>12. Desempeñar las demás funciones acordes al nivel y naturaleza del empleo que le sean asignadas por la autoridad competente.</p>	
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
<p>1. Trámites y procedimientos.</p> <p>2. Manejo de correspondencia.</p> <p>3. Normas y procedimientos de gestión documental y archivo.</p> <p>4. Manejo de herramientas informáticas básicas.</p>	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
<p>Orientación a resultados.</p> <p>Orientación al usuario y al ciudadano.</p> <p>Transparencia.</p> <p>Compromiso con la organización.</p>	<p>Manejo de la información.</p> <p>Adaptación al cambio.</p> <p>Disciplina.</p> <p>Relaciones interpersonales.</p> <p>Colaboración.</p>
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título de bachiller en cualquier modalidad.	Dos (2) años de experiencia relacionada.

ARTICULO SEGUNDO: Equivalencias entre estudios y experiencia. De acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, se podrá dar aplicación de las equivalencias contempladas en el Decreto 785 de 2005.

ARTÍCULO TERCERO: El Jefe de personal (o quien haga sus veces), entregará a cada funcionario copia de las funciones y competencias determinadas en el presente manual para el respectivo empleo en el momento de la posesión, cuando sea ubicado en otra Secretaría, que implique cambio de funciones o cuando mediante la adopción o

Ubaque

n Gobierno Para El Progreso

alcaldia@ubaque-cundinamarca.gov.co
www.alcaldia@ubaque-cundinamarca.gov.co
 Tel: (091) 8487003 Carrera 3 N° 2 - 46

Republica de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal de Ubaque
Despacho del Alcalde



**EL SUSCRITO ALCALDE DEL MUNICIPIO
DE UBAQUE CUNDINAMARCA**

CERTIFICA:

Que la señora : ANA CANDELARIA MORA FUENTES , identificada con cédula de ciudadanía No.21047604 quien actualmente ostenta el cargo de Secretaria Ejecutiva código 438 grado 21 del Despacho del Alcalde, dentro de sus funciones esta apoyar en coordinación con la Secretaria Administrativa y de Gobierno lo relacionado con el almacenamiento , suministro de Elementos , materiales , equipos en concordancia con los procesos , procedimientos y normas en la Materia, además de otras funciones acordes al nivel y naturaleza del cargo le ha sido asignado la elaboración de Actos administrativos de Adición , Traslados , Liquidación , modificaciones al presupuesto de la entidad, además de preparar la relación e información contable de los mismos para darle cumplimiento al Concejo Municipal. Cabe certificar también que la funcionaria desde de empleo tiene relación con cada una de las dependencias de la administración así su cargo sea de naturaleza Asistencial

Dada en la Alcaldía Municipal de Ubaque, a dos (02) días del mes de Abril de dos mil diecinueve (2.019).

EDGAR ORLANDO AGUAS ALBA
Alcalde Municipal.

Un Gobierno Para El Progreso

alcaldia@ubaque-cundinamarca.gov.co
www.alcaldia@ubaque-cundinamarca.gov.co
Tel: (091) 8487003 Carrera 3 N° 2 - 46

A QUIEN INTERESE

YO : **BERNARDINA PARRADO DE BAQUERO** , identificada con cedula de ciudadanía No.21.047.254 oriunda del municipio de Ubaque Cundinamarca me permito certificar que tengo un inmueble de mi propiedad ubicado en el casco Urbano de este municipio en la carrera 3 No. 5-12 apartamento 202, que desde hace aproximadamente 2 años se lo tengo en arriendo a la señora : **ANA CANDELARIA MORA FUENTES** , identificada con cédula de ciudadanía No. 21.047.604 por un valor mensual de CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 400.000)

Dada en el municipio de Ubaque a once (11) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

Bernardina Parrado
BERNARDINA PARRADO DE BAQUERO

C.C. 21.047.254



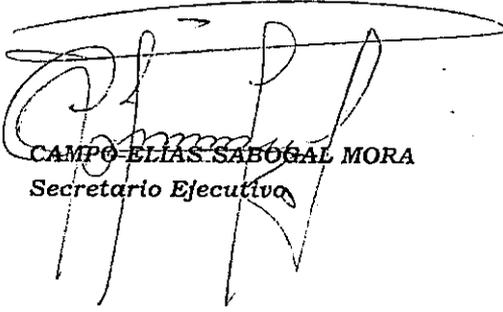
Los suscritos Rectora y Secretario de la Institución Educativa Departamental Instituto Técnico de Oriente de Ubaque

Hacen Constar

Que: el alumno(a) **GONZALEZ MORA NICOLAS DAVID** identificado(a) con documento de identidad No. TI 1003842484 expedida en UBAQUE se encuentra matriculado(a) en el grado **ONCE (11°) de Educación Media Académica** de la Institución Educativa Instituto Técnico de Oriente, Sede C, Instituto Técnico de Oriente durante el año lectivo 2019, dentro del horario establecido por la institución educativa jornada mañana, 30 horas semanales.

Se expide el presente a solicitud de la interesada(o) en Ubaque (Cundinamarca), a los 19 días del mes de Marzo del año 2019.


HECTOR HUGO PARDO FRANCO
Rector


CAMPO ELÍAS SABOGAL MORA
Secretario Ejecutivo

FOMEQUE: Cra. 2 No. 4-73 CHOACHI: Cra. 2 No. 2-18 UBAQUE: FRENTE A LA ESTACIÓN DE POLICIA

FOMEQUE Cundinamarca, 11 de Abril de 2019

Acta No. 50

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Ante mí, JHON JAIRO MARTINEZ GONZALEZ, NOTARIO UNICO DEL CÍRCULO DE FOMEQUE - CUNDINAMARCA, compareció, MORA FUENTES ANA CANDELARIA, mayor de edad, identificado(a) con C.C. No. 21047604, de estado civil Soltero(a) con Unión Marital de Hecho, de ocupación empleado(a), residente en la CARRERA 3 N° 5-12, APTO 202, CASCO URBANO, UBAQUE, CUND. TEL: 3214714555, bajo la gravedad de juramento presentó la siguiente declaración:

Primero. Me llamo como quedo escrito, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, residente en esta ciudad.

Segundo. Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual presento bajo mi única y entera responsabilidad. Y que las declaraciones aquí rendidas, versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente.

Tercero. BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARO; DECLARO QUE SOY MADRE DE DIEGO FERNANDO GONZALEZ MORA Y NICOLAS DAVID GONZALEZ MORA, QUIENES DEPENDEN ECONOMICAMENTE DE MÍ, YA QUE SOY LA PERSONA QUE APORTA PARA EL SUSTENTO Y LA MANUTENCIÓN DE ELLOS, YA QUE EL MAYOR DE ELLOS SE ENCUENTRA ESTUDIANDO EN LA UNIVERSIDAD LIBRE, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ; DECLARO ADEMÁS QUE CUBRO OTRAS NECESIDADES ECONOMICAS COMO EL ARRIENDO DEL LUGAR EN QUE HABITO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE UBAQUE, CUNDINAMARCA, SERVICIOS PÚBLICOS, SALUD Y DEMÁS, YA QUE MI ESPOSO EL SEÑOR LUIS FERNANDO GONZALEZ VARELA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 320.930 DE UBAQUE, SE ENCUENTRA ACTUALMENTE DESEMPLEADO Y TAMBIEN DEBO APORTAR UNA MENSUALIDAD PARA MIS PADRES, YA QUE SON ADULTOS DE LA TERCERA EDAD, POR LO TANTO SERÍA GRAVÍSIMO E IRREMEDIABLE PERDER MI TRABAJO EN ESTE MOMENTO, YA QUE CON ESTE SOLVENTO MIS GASTOS Y LOS DE MI FAMILIA.

Cuarto. Declaración con destino a: CON EL FIN DE PRESENTAR COMO REQUISITO. Resolución No. 0691 del 24 de enero de 2019. El Notario suscribe esta acta con el declarante y se entrega el original al interesado. El texto anterior es leído en su totalidad por el compareciente quien lo aprueba y lo firma, se le advierte que cualquier modificación que se pretenda hacer en el futuro de la presente versión generará una nueva declaración y en consecuencia un nuevo costo. TARIFA: \$13.100 IVA \$2.489 TOTAL: \$15.589

Al compareciente se le estampó la huella dactilar del dedo índice de la mano derecha.

EL (LA) DECLARANTE,

MORA FUENTES ANA CANDELARIA
C.C. 21047604



JHON JAIRO MARTINEZ GONZALEZ
NOTARIO UNICO DEL CÍRCULO DE FOMEQUE - CUNDINAMARCA

DIGITO: MARCELA



FOMEQUE: CHOACHÍ: UBAQUE:
Cra. 2 No. 4-73 Cra: 2 No. 2-18 FRENTE A LA ESTACIÓN DE POLICIA

FOMEQUE Cundinamarca, 11 de Abril de 2019

Acta No. 52

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Ante mí, JHON JAIRO MARTINEZ GONZALEZ, NOTARIO UNICO DEL CÍRCULO DE FOMEQUE - CUNDINAMARCA, comparecieron, MORA FUENTES BLANCA STELLA, mayor de edad, identificado(a) con C.C. No. 21047283, de estado civil Divorciado(a), de ocupación independiente, residente en la CALLE 3 N° 405, CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE UBAQUE, CUND. TEL: 3118401336, MONTOYA BELLO ANA EMILSE, mayor de edad, identificado(a) con C.C. No. 53925181, de estado civil Casado(a) con Sociedad Conyugal Vigente, de ocupación hogar, residente en la CARRERA QUINTA (5°) VÍA BOGOTÁ, MUNICIPIO CHOACHÍ, CUND. TEL: 3227665167, bajo la gravedad de juramento presentamos la siguiente declaración:

Primero. Nos llamamos como quedo escrito, de nacionalidad colombianos, mayores de edad, residentes en esta ciudad.

Segundo. Que no tenemos ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual presentamos bajo nuestra única y entera responsabilidad. Y que las declaraciones aquí rendidas, versan sobre hechos de los cuales damos plena fe y testimonio en razón de que nos consta personalmente.

Tercero. BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARAMOS; QUE CONOCEMOS DE TRATO, VISTA Y COMUNICACION DESDE HACE SIETE (7) AÑOS, A LA SEÑORA ANA CANDELARIA MORA FUENTES, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 21.047.604 DE UBAQUE, NOS CONSTA QUE LA SEÑORA ANA CANDELARIA MORA FUENTES, ES MADRE DE DOS HIJOS LLAMADOS: DIEGO FERNANDO GONZALEZ MORA Y NICOLAS DAVID GONZALEZ MORA, QUIENES DEPENDEN ECONOMICAMENTE DE ELLA, POR QUE ES LA PERSONA QUE APORTA PARA EL SUSTENTO Y LA MANUTENCIÓN DE ELLOS. SABEMOS Y NOS CONSTA QUE EL HIJO MAYOR DE ELLA SE ENCUENTRA ESTUDIANDO EN LA UNIVERSIDAD LIBRE, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ; DECLARAMOS QUE LA SEÑORA ANA CANDELARIA MORA FUENTES, CUBRE TODAS LAS NECESIDADES DEL HOGAR Y DE SUS HIJOS, COMO EL ARRIENDO DEL LUGAR EN QUE HABITA ELLA Y SU FAMILIA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE UBAQUE, CUNDINAMARCA, SERVICIOS PÚBLICOS, SALUD Y OTRAS. SABEMOS QUE EL SEÑOR LUIS FERNANDO GONZALEZ VARELA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 320.930 DE UBAQUE Y ESPOSO DE LA SEÑORA ANA CANDELARIA MORA FUENTES, SE ENCUENTRA ACTUALMENTE DESEMPLEADO; ADEMÁS DECLARAMOS QUE LA SEÑORA ANA CANDELARIA MORA FUENTES, APORTA PARA EL SUSTENTO Y LA MANUTENCIÓN DE SUS PADRES, YA QUE SON ADULTOS DE LA TERCERA EDAD Y NO SE PUEDEN SOLVENTAR ECONOMICAMENTE SOLOS.

Cuarto. Declaración con destino a: CON EL FIN DE PRESENTAR COMO REQUISITO.

Resolución No. 0691 del 24 de enero de 2019. El Notario suscribe esta acta con los declarantes y se entrega el original a los interesados. El texto anterior es leído en su totalidad por los comparecientes quienes lo aprueban y lo firman, se les advierte que cualquier modificación que se pretenda hacer en el futuro de la presente versión generará una nueva declaración y en consecuencia un nuevo costo. TARIFA: \$13.100 IVA \$2.489 TOTAL: \$15.589

Los comparecientes se les estampó la huella dactilar del dedo índice de la mano derecha.

EL (LA) DECLARANTE,

Blanca Stella Mora

MORA FUENTES BLANCA STELLA
C.C. 21047283



Ana Victoria Bello

MONTOYA BELLO ANA EMILSE
C.C. 53925181



JHON JAIRO MARTINEZ GONZALEZ

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE FOMEQUE - CUNDINAMARCA

DIGITO: MARCELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

41

NUMERO 429.661
MORA HUERFANO
APELLIDOS
CIPRIANO
NOMBRES



Carlos A. Sánchez Torres

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-ENE-1940

UBAQUE
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

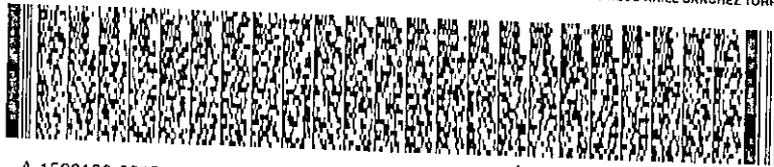
1.58
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

04-DIC-1963 UBAQUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos A. Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1530100-00155039-M-0000429661-20090423

0010981369A 1

17313359

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

42

NÚMERO 21.045.996

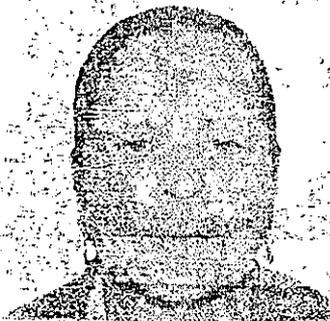
FUENTES De MORA

APELLIDOS

MARIA ELISA

NOMBRES

Maria Elisa Fuentes
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-MAY-1944

UBAQUE
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.44

ESTATURA

O+

G.S. RH

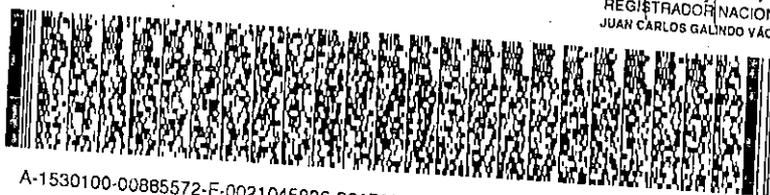
F

SEXO

03-OCT-1967 UBAQUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Yacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



A-1530100-00885572-F-0021045996-20170224

0053897408G 1

48074017

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CAQUEZA CUND (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA CANDELARIA MORA FUENTES
ACCIONADO: LA NACION - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y LA
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

FERNANDO ROJAS ANDRADE, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la C. C. No. 79.651.300 de Bogotá D.C. Abogado Titulado e inscrito portador de la T. P. No. 101.499 del C. S. de la J., en calidad de Apoderado judicial de la señora ANA CANDELARIA MORA FUENTES, mayor de edad, vecina de Ubaque Cund., identificada con la C.C. No 21.047.604, según poder que allego con este escrito, de manera respetuosa acudo a su despacho con fundamento en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, con el fin de formular ACCION DE TUTELA en contra de LA NACION - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad representada legalmente por la Presidente Señora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, o por quien la represente o haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, entidad representada legalmente por el Señor rector JOSE LEONARDO VALENCIA MOLANO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, o por quien la represente o haga sus veces al momento de la notificación, por la vulneración al DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA y de otros que resulten afectados por la entidad accionada, al no validar el equivalente al título de TECNOLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS, dentro de la convocatoria 507 a 591 de 2017 de Municipios de Cundinamarca, acción constitucional que fundamento en los siguientes:

HECHOS

Esta acción la presento, conforme a los siguientes:

1. Mi representada señora ANA CANDELARIA MORA FUENTES, identificada con la C.C. No. 21.047.604, se ha desempeñado como funcionaria de la Alcaldía del Municipio de Ubaque Cund., desde el 1 de febrero de 2001, habiendo sido nombrada como Secretaria Ejecutiva Código 438 grado 21 del Despacho del Alcalde del municipio de Ubaque Cund., desde el 1 de agosto de 2005 hasta la fecha.
2. En razón a que el cargo desempeñado por mi representada, corresponde a un empleo de carrera, conforme lo establece el artículo 125 de la Constitución Política, la accionante se inscribió en el SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD – SIMO- el día 9 de abril de 2018, conforme a la convocatoria 507 a 591 de 2017 de Municipios de Cundinamarca, efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil,

adjuntando la totalidad de los documentos que demuestran sus condiciones académicas y laborales.

3. La accionante al realizar el ingreso de los documentos al aplicativo SIMO, dio cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 18 y 19 del acuerdo No. 20182210000796 del 12 de enero de 2018, especialmente en lo que tiene que con las "**CERTIFICACIONES DE LA EDUCACION**. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente"
4. La Comisión Nacional de Servicio Civil suscribió contrato de prestación de servicios No. 639-2018 con la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, con el objeto, "*desarrollar las pruebas de valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes de algunos municipio del Departamento de Cundinamarca*".
5. El día 30 de septiembre de 2018, la accionante presento las pruebas básicas funcionales y comportamentales, ante la entidad universitaria nombrada en el numeral anterior, con el fin de acceder al empleo puesto en concurso (Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde del Municipio de Ubaque Cund).
6. El día 1 de marzo de 2019, la señora ANA CANDELARIA MORA FUENTES, fue notificada por parte de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través del sistema SIMO, del resultado de antecedentes, donde se señala "*El Título en **TECNOLOGIA EN CONTABILIDAD Y FINANZAS**, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 17 y 40 del acuerdo rector de la convocatoria*".
7. El día 6 de marzo de 2019, la tutelante, inconforme con el resultado de antecedentes presentó escrito mediante el cual, solicitó la corrección de la puntuación otorgada, pidiendo se le tenga en cuenta el título de **TECNOLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS** y se aumente la puntuación, como quiera, que esta formación sí tiene relación con las funciones del empleo, teniendo en cuenta que el numeral 8 del Manual de funciones de la Oferta Publica de Empleos de Carrera (OPEC), para el cargo de secretaria ejecutiva del Despacho

del alcalde, código 438 – grado 21 establece: "Apoyar en coordinación con la secretaria de Gobierno lo relacionado con el almacenamiento, suministro de elementos, materiales, equipos en concordancia con los procesos, procedimientos y normas en las materia"...

8. La entidad accionada Fundación Universitaria del Área Andina, a través del señor ALEJANDRO UMAÑA, Gerente convocatorias 507 – 591, el día 27 de marzo de 2019, dando respuesta a la reclamación elevada por mi representada frente a la prueba de valoración de antecedentes, resuelve:

1. *Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en reclamación.*
2. *Mantener la puntuación inicialmente publicada de 50.00 en la prueba de valoración de antecedentes.*
3. *Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del sistema - SIMO.*
4. *Conforme al artículo 43 del acuerdo, contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, NO PROCEDE NINGÚN RECURSO"*

9. Mi representada aspira al cargo de secretaria ejecutiva del Despacho del Alcalde de Ubaque Cund., código 438 – grado 21, cuyas funciones son las siguiente:

IV- DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESCENCIALES	
1.	Registrar y actualizar los compromisos del despacho del alcalde e informar diariamente sobre las actividades programadas de manera oportuna con la confiabilidad y confidencialidad requerida.
2.	Coordinar la logística de reuniones y eventos a los cuales deba asistir el alcalde y que le sean determinados por él.
3.	Ejecutar las acciones relacionadas con la unidad de correspondencia en concordancia con los procesos, procedimientos y normas en la materia.
4.	Proyectar oficios, correspondencia de rutina e informes que requiera el despacho del alcalde.
5.	Tramitar la información requerida por los usuarios internos y externos, tanto personal como telefónicamente y medio de comunicación electrónica.
6.	Brindar información y orientación a los usuarios internos y externos de forma clara y oportuna, cumpliendo con las políticas de información y comunicación institucional.
7.	Cumplir las normas de gestión documental integral de acuerdo a la normatividad vigente.
8.	Apoyar en coordinación con la secretaria administrativa y de gobierno lo relacionado con almacenamiento, suministro de elementos, materiales, equipos en concordancia con los procesos, procedimientos y normas en la materia.
9.	Desarrollar las funciones inherentes a su cargo dentro de las instalaciones de la alcaldía y fuera de ella.
10.	Responder por el manejo, guarda y custodia de los bienes entregados, para el cabal desempeño de sus funciones, así como de la información de la cual tenga conocimiento por razón o con ocasión del cargo.
11.	Desempeñar la demás funciones acordes al nivel y naturaleza del empleo que le sean asignadas por la autoridad competente.

10. Conforme a la potestad otorgada en el numeral 11 relacionado en el punto anterior, el señor Alcalde Municipal De Ubaque Cund., le ha asignado al cargo del Secretario Ejecutivo del Despacho, las siguiente funciones adicionales, como se demuestra con la certificación emitida el 2 de abril de 2019, la que se allega con esta acción constitucional, en la cual se señala:

"... elaboración de actos administrativos de adición, traslados, liquidación, modificaciones al presupuesto de la entidad, además de preparar la relación e información contable de los mismos para darle cumplimiento al Consejo Municipal. Cabe certificar también que la funcionaria desde empleo tiene relación con cada una de las dependencias de la administración, así su cargo sea de naturaleza asistencial"

11. En el artículo 40 del acuerdo No. CNSC - 20182210000796 del 12 de enero de 2018, se estableció en el literal b, lo siguiente: "**Empleos de los niveles Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.**"

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnico	Técnico	Bachiller
Técnico	No se puntúa	25	40	20	30	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	40	20	30	No se puntúa

12. Según el Servicio Nacional de aprendizaje -SENA- el **TECNOLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS**, se encuentra capacitado para desempeñar los siguientes cargos:

"PERFIL OCUPACIONAL DEL TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS

El tecnólogo en contabilidad y finanzas estará en condiciones de desempeñar los siguientes cargos:

Asistente de presupuesto

Tesorero

Asistencia de gerencia

Analista de crédito y cartera

Evaluador de proyectos financieros

Asesor financiero

Jefe de costos y presupuestos

Asistente del contador

Asistente de nómina

Asistente de costos

Auxiliar de presupuestos

Administrador de inventarios

Asistente financiero

Coordinador en el área contable"

13. Es evidente que la entidad accionada FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, incurrió en un grave error, al desconocer el título obtenido por mi representada como **TECNOLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS**, para la sumatoria del puntaje de valoración de antecedentes, pues el título obtenido por la accionante guarda plena relación con las funciones del empleo al cual aspira (Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde),

como se puede concluir con facilidad en lo señalado en los numerales 8, 9 y 11 del presente acápite, donde se puede ver primero las funciones del cargo y luego el perfil ocupacional del tecnólogo en contabilidad y finanzas, el cual coinciden en lo siguiente, así:

Funciones esenciales del cargo:

- a. Apoyar en coordinación con la secretaria administrativa y de gobierno lo relacionado con almacenamiento, suministro de elementos, materiales, equipos en concordancia con los procesos, procedimientos y normas en la materia.
- b. Elaboración de actos administrativos de adición, traslados, liquidación, modificaciones al presupuesto de la entidad, además de preparar la relación e información contable de los mismos para darle cumplimiento al Consejo Municipal.
- c. Perfil ocupacional del tecnólogo en contabilidad y finanzas.

Asistente de presupuesto

Asistencia de gerencia

Auxiliar de presupuestos

Administrador de inventarios

Asistente del contador

14. De lo antes dicho, se desprende con facilidad que las funciones del cargo a proveer, si guardan relación, pues:

- a. El hecho de apoyar, coordinar con la secretaria administrativa de gobierno lo relacionado con el almacenamiento, suministro de elementos, equipos, es un actividad que tiene que ver con el administrador de inventarios, que como ya se dijo, es parte del perfil ocupacional del tecnólogo en contabilidad y finanzas, conforme lo señala el mismo SENA.
- b. El hecho de elaborar actos administrativos de adición, traslados, liquidación, modificaciones al presupuesto de la entidad, es un actividad que tiene que ver con el auxiliar del presupuesto o asistente de presupuesto, la cual igualmente, se encuentra taxativamente señalada en el perfil ocupacional del tecnólogo en contabilidad y finanzas, conforme lo señala el mismo SENA.
- c. El hecho de preparar la relación e información contable para darle cumplimiento al consejo municipal, es una actividad que tiene que ver con el asistente del contador, actividad que igualmente se encuentra señalada en el perfil ocupacional del tecnólogo en contabilidad y finanzas, conforme lo señala el mismo SENA.

15. La señora ANA CANDELARIA MORA FUENTES, es una persona de escasos recursos económicos que depende exclusivamente de los dineros que percibe como salario en el cargo que actualmente ocupa (Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde de Ubaque Cundinamarca código 438 grado 21), recursos con los cuales, cubre la manutención de sus

dos hijos de nombres DIEGO FERNANDO Y NICOLAS DAVID GONZALEZ MORA, e igualmente, apoya económicamente a su esposo, como quiera que en la actualidad se encuentra desempleado y aporta una mesada mensual para sus padres, ya que son adultos mayores y no cuentan con recursos económicos para subsistir, es de anotar que el joven DIEGO FERNANDO, se encuentra adelantando estudios superiores en la Universidad Libre de Bogotá y su madre, señora ANA CANDELARIA, es quien lo apoya en dicho proyecto, además, no cuentan con vivienda propia por lo que debe cancelar un canon mensual de arrendamiento a la señora BERNANRDINA PARADO DE BAQUERO, por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) Mcte.

16. No es justo, ni guarda relación alguna con los principios legales y constitucionales, que por el error de una entidad, mi representada se encuentre en riesgo de no ser seleccionada y elegida para ocupar el cargo al cual aspira y por ende, privársele de su único ingreso, del cual no depende solo ella, sino como ya se dijo, su núcleo familiar.
17. La decisión de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, así como de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, vulnera el derecho A LA IGUALDAD, AL TRABAJO de mi representada, al acceso a cargos públicos y al reconocimiento del mérito, como requisito para ingreso a cargos públicos, así como el derecho al DEBIDO PROCESO, previsto en el artículo 29 de la C.P., por la falta de calificación o ponderación correcta a sus antecedentes.
18. La señora ANA CANDELARIA MORA FUENTES, me otorgo poder en legal forma, para iniciar la presente acción.

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

La honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades señalando que la acción de tutela, procede en forma excepcional contra determinaciones adaptadas en los procesos de selección de empleos públicos, como sucede en el presente caso, ya que se trata de un aspirante que por el error de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, se le está dejando de computar su título de TECNOLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS, lo que lo afecta gravemente en sus intereses, pues con esta decisión se le está excluyendo de la lista de elegibles y por ende, no podrá acceder al cargo al cual aspira, cuando de las pruebas allegadas al momento de la inscripción en el SIMO y las que obran en esta acción constitucional, se evidencia con facilidad que el título obtenido por la tutelante, tiene plena relación con las funciones del empleo para el cual se concursa, como muy bien se analizó en los hechos de esta tutela.

En términos de la Corte Constitucional, la acción de tutela en casos como el que nos ocupa, procede, pues el medio de control de la jurisdicción contencioso administrativa, no es el mecanismo idóneo y

eficaz, por la demora que esto acarrea, puesto que posiblemente, cuando esta se resuelva, el proceso de selección y nombramiento debió haber culminado. Al respecto esto dijo la Corte:

"Sentencia T-682/16 Referencia: Expediente T-5.685.390 Demandante: María Elena Caicedo, José Vallejo Goyes y Melissa Andrade Ruiz Demandados: Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa- Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo José Lara Bonilla. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

**3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos.
Reiteración de jurisprudencia**

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.^[7]

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.^[8]

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii) "cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse

la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.¹⁹¹

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter¹⁰¹. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela¹¹¹. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: "Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo." En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión.¹²¹ En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé

aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela.

Igualmente la sentencia T-180/15, La Honorable Corte Constitucional, ha señalado:

“3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial[2], salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3].

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral[4].

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces[5] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes[6] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo[7].

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso

de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad[8].

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

4. La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia[9]

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.[10]

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.[11]

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.[12]

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso[13], la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo,

por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley".[14]

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera[15]. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, "que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman."[16]

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado[17]; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.[18]

5. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125[19] superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte "todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado"[20]. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales[21].

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva[22], haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo[23].

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso[24], lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal[25]. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa[26].

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

DEBIDO PROCESO Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia

El precepto constitucional es el siguiente:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

• Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En el presente caso, se evidencia claramente la violación al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, ya que no obstante mi representada inscribirse en el SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD – SIMO- el día 9 de abril de 2018, conforme a la convocatoria 507 a 591 de 2017 de Municipios de Cundinamarca, efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, adjuntando la totalidad de los documentos que demuestran sus condiciones académicas y laborales, dando así cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 18 y 19 del acuerdo No. 20182210000796 del 12 de enero de 2018, no se tuvo en cuenta por parte de la FUNDACION UNIVERSITARIA ANDINA, el título obtenido por mi representada como TECNOLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS, para la sumatoria del puntaje de valoración de antecedentes, cuando es evidente que el título obtenido, sí guarda plena relación con las funciones al cargo al cual se aspira.

DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 C.P.)

El precepto constitucional es el siguiente:

“Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La COMISIONA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, violan flagrantemente este derecho, pues se tiene conocimiento que en casos de idénticas características al de mi representada, se han tenido en cuenta para la sumatoria del puntaje de valoración de antecedentes, el título de TECNOLOGO EN COTABILIDAD Y FINANZAS.

La alta corporación, se ha expresado respecto al derecho a la IGUALDAD, en esta clase de asuntos, en los siguientes términos:

“4. La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia[9]

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.[10]

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales. [11]

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado. [12]"

DEL DERECHO AL MINIMO VITAL (Art. 53 C.P.) y DIGNIDAD HUMANA

El precepto constitucional es el siguiente:

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

De no corregirse el error por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, y mantenerse la decisión de no tener en cuenta para la sumatoria del puntaje de valoración de antecedentes, el título de TECNOLOGO EN COTABILIDAD Y FINANZAS, mi representada señora ANA CANDELARIA MORA FUENTES, se verá avocada a no ser elegida al empleo al cual aspira y por ende, no recibirá los recursos que hoy devenga, como secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde, para sufragar sus gastos mínimos de manutención y poder tener tanto ella como su núcleo familiar, una vida digna, como quiera que se ha

trazado un proyecto de vida que se encuentra truncado por la decisión injusta y arbitraria de las entidades accionadas, al negarse a tener en cuenta el TÍTULO DE TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS, para la valoración de la prueba de antecedentes, sobre el derecho a la dignidad humana y mínimo vital, se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional de la siguiente manera:

"7. Vulneración del Mínimo Vital.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que para establecer la vulneración del mínimo vital, deben acreditarse unos elementos: "(i) que existiendo un salario o mesada como ingreso exclusivo del trabajador o pensionado, o que habiendo otros ingresos adicionales sean insuficientes para asumir las necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación reclamada cause un grave desequilibrio económico y emocional al afectado, derivado de un hecho injustificado, inminente y grave"¹. De manera expresa y sobre el concepto de afectación del mínimo vital, en la Sentencia T-221/01, se expresa: "(...) el mínimo vital ha sido considerado como aquellos ingresos mínimos necesarios e insustituibles que requiere una persona para suplir sus necesidades básicas y poder mantener así una subsistencia en condiciones de dignidad y justicia, tanto de él como de su familia".

DERECHO AL TRABAJO (ART. 25 C.P.)

El precepto constitucional es el siguiente:

"Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

Con la decisión injusta de las accionadas se le está violando flagrantemente a la accionante el DERECHO AL TRABAJO, ya que no obstante haberse preparado académicamente, tener la experiencia suficiente y además, haber presentado las pruebas exigidas, por el solo hecho de no tenerse en cuenta el TÍTULO DE TECNÓLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS, se le impide acceder al cargo al cual aspira, privándosele de tener un trabajo en condiciones dignas y justas.

En sentencia C 593 de 2014, Referencia: expediente D-10032 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 34 – parcial, 115 y 356 del Código Sustantivo del Trabajo Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la Corte Constitucional señaló respecto al Derecho al trabajo:

"TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto

¹ Sentencia T-027 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los "estados de excepción", los derechos de los trabajadores, pues establece que "el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo"; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de "dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos" y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.

DERECHO AL TRABAJO-Triple dimensión

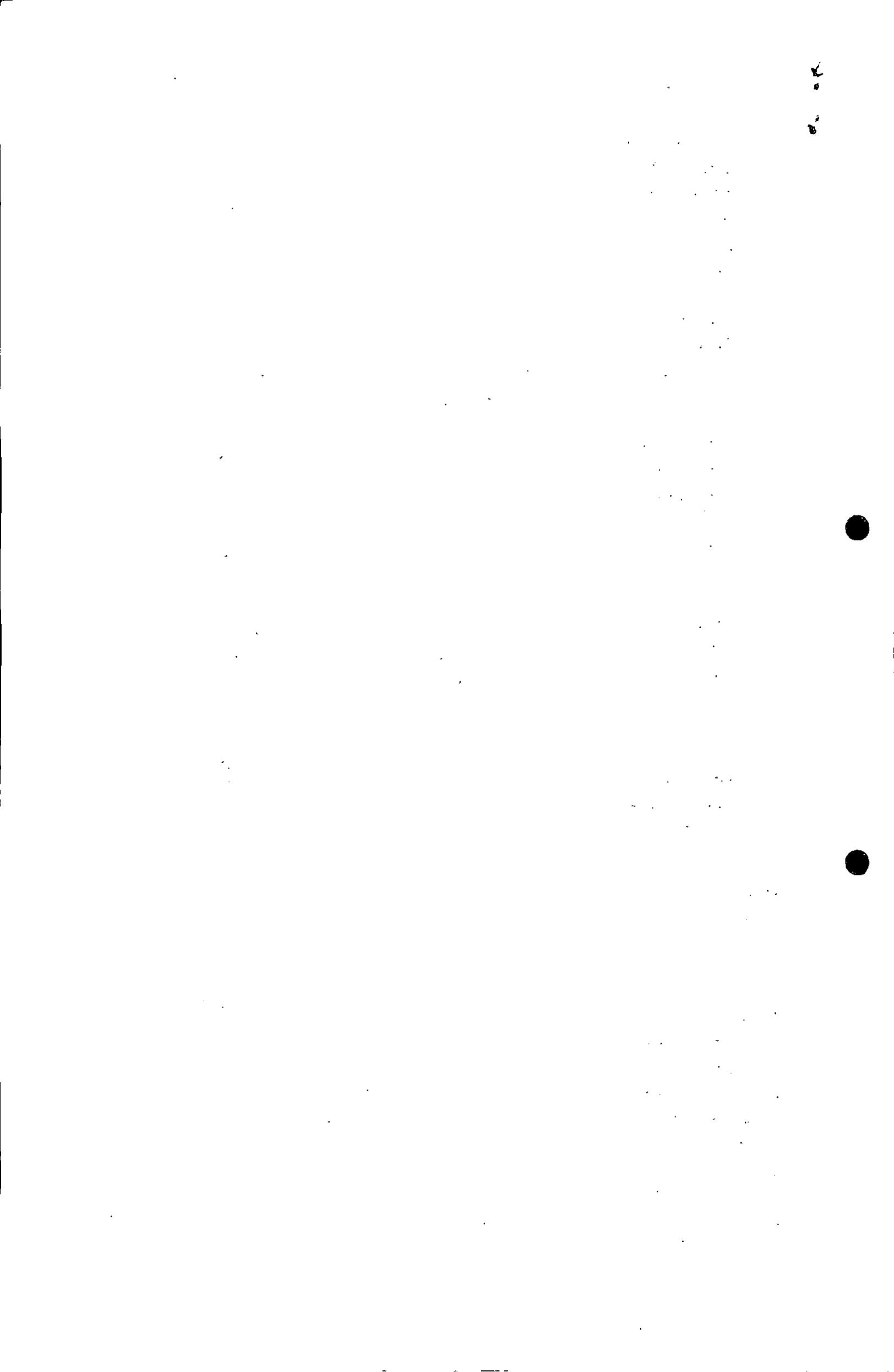
La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Es pertinente señalar que en virtud de la confianza legítima que debe generar a los asociados el proceso de selección por concurso de méritos, mi representada ha confiado plenamente en que las entidades encargadas por el Estado Colombiano para llevar a cabo dicho proceso, lo hagan en forma transparente y objetiva, es por lo que, no tiene duda que el título por ella obtenido debe ser tenido en cuenta para la valoración de la prueba de antecedentes, el cual sin duda alguna, guarda relación con las funciones del cargo que ella aspira.

El Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá, D.C., en sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), estableció respecto a la confianza legítima, lo siguiente:

"2.3. Del principio de confianza legítima Es importante considerar que la Constitución Política establece una serie de principios que propenden por la salvaguarda de los intereses de los asociados frente a las decisiones del Estado, que pudieren alterar 14 Ver: Sentencia del 21 de septiembre de 2000 (exp. 470-99), sentencia del 18 de febrero de 2010, (exp. 1020-08), sentencia del 25 de febrero de 2016 (exp. 4683-13), entre otras. Significativamente las relaciones que surgen entre el Estado y los administrados. Dentro de esos principios la Sala destaca el de la confianza legítima. Precisamente, la Corte Constitucional ha sido uno de los órganos que más ha recurrido a ese principio para proteger la integridad del ordenamiento constitucional o amparar derechos fundamentales de las personas. Sobre el principio de la confianza legítima, señaló: Así pues, en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata



de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación¹⁵. Bajo esa perspectiva, la confianza legítima se erige como garantía del administrado frente a cambios bruscos e inesperados de las autoridades públicas - trátese de órgano legislativo, administración pública o autoridades judiciales-. Ahora bien, es de anotar que la confianza legítima no tiene la connotación de principio absoluto y, por tanto, es factible su limitación o restricción, en razón de otros principios constitucionales que también ameriten aplicación según 15 C-131 de 2004. las particularidades del caso. Así, la confianza legítima debe ceder, por ejemplo, frente a un interés público imperioso que se le contraponga. Generalmente, se habla de confianza legítima en las actuaciones administrativas y en la expedición de leyes. Empero, a juicio de la Sala, nada obsta para que se refiera también a la expedición de sentencias. Como se sabe, los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de variar sus líneas jurisprudenciales, pues el ejercicio hermenéutico lleva implícito la posibilidad de hallar diferentes significados a las disposiciones normativas y, por lo tanto, un análisis serio y argumentado puede poner de manifiesto la equivocación de una tesis que antes se admitía como válida. En principio, cuando las autoridades judiciales varían la jurisprudencia no desconocen el principio de la confianza legítima de la persona que activó el aparato judicial y que, en estricto sentido, sería la primera que afrontaría las consecuencias adversas del cambio jurisprudencial, toda vez que es perfectamente posible que el nuevo sentido jurisprudencial busque efectivizar otros principios que demanden aplicación y que, dada la importancia que revisten en el asunto, deben prevalecer ante la confianza legítima".

Otro pronunciamiento señaló lo siguiente: **Sentencia C-131/04**

"PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera

expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación".

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

A la señora ANA CANCELARIA MORA FUENTES, al no tenérsele en cuenta el título en TECNOLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS para la valoración de la prueba de antecedentes, se le está causando un PERJUICIO IRREMEDIABLE, el cual es inminente, grave, urgente e impostergable, como quiera que por el gravísimo error de las accionadas, especialmente de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, se le está privando al Derecho al trabajo por no poder acceder al cargo al cual aspira, impidiéndosele obtener los recursos de los cuales depende ella y su núcleo familiar, para sufragar los gastos mínimos de supervivencia.

Es claro que la acción contenciosa administrativa, no es la más eficaz e idónea para resolver el presente asunto, por la demora que ella acarrea, es por ellos que se acude a la presente acción constitucional, en aras de salvaguardar en forma urgente e impostergable los derechos fundamentales que se encuentran violados a mí representada.

Sentencia T-682/16 Referencia: Expediente T-5.685.390 Demandante: María Elena Caicedo, José Vallejo Goyes y Melissa Andrade Ruiz Demandados: Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa- Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo José Lara Bonilla. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

"3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos.

Reiteración de jurisprudencia

• 3.1. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.^[1]*

3.2. *Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la*

tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

DECLARACION JURAMENTADA

Manifiesto al Despacho bajo la gravedad de juramento, que el suscrito ni la señora ANA CANDELARIA MORA FUENTES, han presentado acción de tutela por los mismos hechos Y derechos aquí relacionados, ni contra las mismas autoridades.

PETICION DE TUTELA

Mediante el presente escrito, solicito a este Despacho Judicial, conceder el amparo de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, AL MINIMO VITAL, AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA de la señora ANA CADELARIA MORA FUENTES, vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, y en consecuencia ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, realice las acciones necesarias y tendientes para que la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, corrija el resultado entregado a la accionante ANA CADELARIA MORA FUENTES por el sistema SIMO, incluyendo para ello, en el puntaje de la prueba de valoración de antecedentes, el puntaje correspondiente al título de TECNOLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS, aplicando los parámetros del acuerdo CNSC – 20182210000796 del 1 de enero de 2018.

MEDIDA PROVISIONAL

Conforme lo señala el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicito al señor Juez Constitucional, Decretar provisionalmente y de manera cautelar la Convocatoria 507 a 591 de 2017, a fin de evitar que se elabore la lista de elegibles, por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos fundamentales los cuales se solicita su protección, por cuanto el concurso quedará definido y terminado para todos los aspirantes, incluidos los que se encuentran en trámite de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

C.P. Arts. 13, 23, 29, 48, 53, 58, 86, 228 Y 230; Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Certificación laboral expedida por el Alcalde Municipal del Ubaque Cund., prueba con la que se demuestra el tiempo total del servicio, el tiempo de trabajo en el cargo de Secretaria ejecutiva del Despacho de alcalde, código 438 grado 21 y asignación que devenga.
2. Copia del Acuerdo No. CNSC – 20182210000796 del 12 de enero de 2018, por medio del cual se establecen las reglas de concurso abierto de mérito para promover al cargo de carrera administrativa.

3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de mi representada, con la cual se demuestra la identidad plena de mi representada.
4. Copia del pago realizado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la inscripción a la Convocatoria 507 a 591 de 2017.
5. Constancia de inscripción al cargo de Secretaria Ejecutiva Código 438 grado 21 del Despacho del Alcalde del municipio de Ubaque Cund, correspondiente a la señora ANA CANDELARIA MORA FUENTES.
6. Copia del Diploma otorgado a mi representada en **TECNOLOGA EN CONTABILIDAD Y FINANZAS**, por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con fecha 21 de marzo de 2012, prueba con la que se demuestra el título obtenido por ella.
7. Certificación emitida por El centro Agroecológico y empresarial del SENA, en donde se certifica que la Señora ANA CANDELARIA MORA FUENTES, realizó y aprobó el programa de **TECNOLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS**, prueba con la que se demuestra que el itinerario visto, si guarda plena relación con el cargo a proveer, habiendo por demás obtenido altas calificaciones, demostrándose su idoneidad o capacidad con los responsabilidades educativas.
8. Acta de Grado emitida por el servicio Nacional de Aprendizaje SENA, donde se certifica que mi representada cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos para el título de **TECNOLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS**.
9. Pantallazo tomado del sistema SIMO, en donde se evidencia que el título de **TECNOLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS** aportado por mi representada para la inscripción al cargo aspirado, no fue tenido en cuenta, ya que según la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer.
10. Reclamación realizada por mi representada de fecha 6 de marzo de 2019, ante LA **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, en donde expone su inconformidad por no haberse tenido en cuenta su título de tecnólogo en contabilidad y finanzas, argumentando que éste si guarda relación con las funciones del cargo.
11. Respuesta de fecha 27 de marzo de 2019 proferida por la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, donde resuelve negar la solicitud elevada por mi representada en la reclamación indicada en el numeral anterior y mantener la puntuación inicial publicada de 50.00 en la prueba de valoración de antecedentes y se tomas otras determinaciones.
12. Copia de la identificación del empleo y descripción de las funciones esenciales del cargo de Secretaria Ejecutiva Código 438 grado 21 del Despacho del Alcalde del municipio de Ubaque Cund., prueba con la que se demuestra que efectivamente las funciones asignadas a este cargo, guardan plena relación con el título obtenido por mi representada de **TECNOLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS**, como se analizó en los hechos de esta tutela.

13. Certificación de funciones desempeñadas por la señora ANA CANDELARIA MORA FUENTES, en su actual cargo de Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde, prueba con la que se demuestra que el título de **TECNOLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS**, guardan plena relación con las funciones del cargo al cual aspira mi representada.
14. Certificación expedida por la señora BERNARDINA PARRADO DE BAQUERO, donde consta que mi representada vive en calidad de arrendamiento en el inmueble ubicado en la Cra.3 No. 5-12 apartamento 202 del municipio de ubaque, cancelando un canon de arrendamiento de \$ 400.000.00 mensuales.
15. Constancia de estudios expedida por el INTITUTO TECNICO DEL ORIENTE, del Municipio de Ubaque Cund., correspondiente al joven NICOLAS DAVID GONZALEZ MORA, prueba con la que se demuestra que el hijo de mi representada se encuentra actualmente matriculado en dicha institución, gastos que esta asumiendo actualmente la señora MORA FUENTES.
16. Declaración extra juicio de fecha 11 de abril de 2019, rendida por la accionante ANA CANDELARIA MORA FUENTES, donde señala claramente que es madre de los jóvenes DIEGO FERNANDO Y NICOLAS DAVID GONZALEZ, quienes dependen económicamente de ella, que además los apoya en los gastos estudiantiles, quien es ella quien paga el arrendamiento y servicios públicos donde actualmente vive ella y su familia, que su esposo se encuentra desempleado, que además apoya económicamente a sus padres por ser adultos de la tercera edad, concluyendo que sería gravísimo y se le causaría un perjuicio irremediable el hecho de perder su trabajo en este momento.
17. Declaración extra juicio rendida por las señoras BLANCA ESTELA MORA FUENTES Y ANA EMILCE MONTOYA BELLO, donde confirmar lo ya señalado por mi representada, respecto a que es ella quien colabora económicamente para todos los gastos de su familia, incluido su esposo, sus dos hijos y sus padres.
18. Fotocopias de las cédulas de los padres de mi representada, prueba con la que se demuestra que efectivamente son personas de la tercera edad.
19. Poder debidamente conferida

NOTIFICACIONES

El Suscrito apoderado y Avenida Jiménez No 8A-77 piso 2, oficina 202-203 Edificio Seguros Universal de Bogotá. D.C.

Correo Electrónico: fernandorojasandrade@yahoo.es

La accionante señora ANA CANDELARIA MORA FUENTES, recibe notificaciones en la Cra.3 No. 5-12 apartamento 202 del municipio de ubaque del Municipio de Ubaque Cund Cel. 3214714555.

La entidad accionada LA NACION - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, recibe notificaciones en la Carrera 16 No. 96-64 de la Ciudad de Bogotá, D.C.

La entidad accionada LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, recibe notificaciones en la Carrera 14 No. 70 A - 34 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Del Señor Juez,


FERNANDO ROJAS ANDRADE
C. C. N. 79.651.300 de Bogotá D.C.
T. P. N. 101.499 del C. S. De la J.